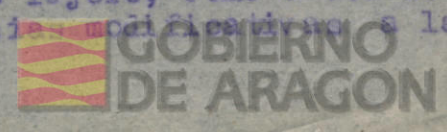


809 H 106/72

DON JOSE MARTIN GARCIA. Sargento del Regimiento de Infanteria Gerona 19 Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia recaida en la causa nº 6368-40 instruida por el procedimiento sumarisimo ordinario contra Fernando Gimenez Macipe y de cuya causa es Juez, el Especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta Region Militar. Oficial de Infanteria DON JUAN DIAZ FERNANDEZ.

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obra las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.

Al 67 y 67 vuelto SENTENCIA.-- En la Plaza de Zaragoza 21 de Marzo de 1941.-- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa seguida por los tramites del juicio sumarisimo Ordinario bajo el nº 6368 por el supuesto delito de rebelion contra FERNANDO GIMENEZ MACIPE y otro atendido el apuntamiento hecho por el instructor citados los sinfines del Ministerio Fiscal el Defensor y por ultimo termino el procesado.-- siendo Vocal onente al Oficial 1º Honorifico del Cuerpo Juridico Militar DON JUAN GUILLEN RIVERA.-- RESULTANDO que el procesado en esta causa Fernando Gomez Macipe hijo d. e Martin y de Cirila. natural y vecino de Arino (Teruel) de 30 años, labrador, con instrucción y sin que consten antecedentes penales del mismo, pertenecia a la C.N.U. antes del Movimiento desempeñando el cargo de secretario en tal organizacion, iniciado aquel restó guardias armado dos o tres meses continuando perteneciendo a la misma sindical, ejercio el cargo de delegado del ganado de la colectividad, fué uno de los organizadores de las juventudes libertarias de la localidad y marcho voluntario en febrero de 1937 al primer batallon de la 117 Brigada estando a los frentes de Aragon (Fuentesecas, Teruel y de Levante hasta el final de la Guerra.-- RESULTANDO que el procesado en esta causa Lazaro Casanova Peguero, hijo de Manuel y de Estrociná Natural y vecino de Arino (Teruel) de 28 años de edad, minero, casado, con instrucción y sin que consten antecedentes penales, estaba afiliado a la C.N.U. antes del Movimiento continuando despues de la iniciacion de aquel en la misma sindical y desempeñó el cargo de vicepresidente de la misma durante algunos meses, como parte junto con su hermano Tomas en la Detencion del vecino don Azara Magallon que como persona de orden trataba de huir, siendo alcanzado por el procesado y llevandole ante el Comite; este de apellido fué asesinado a los pocos dias; en Mayo de 1937 movilizado su remplazo ingresó en el Ejercito estando en el frente de Madrid y Levante hasta el final de la guerra; los intermedios de algunos testigos le acusan de su intervencion de la destraccion de la Iglesia y archivo, así como tambien de haber estado en el huerto del Sr. Cora con unos milicianos forasteros con animo de detener a aquel, cosa que no lograron por encontrarse ausente.-- CONSIDERANDO HECHOS PROBADOS que los hechos cogidos en el primer resultando referente a Fernando Gimenez Macipe integran un delito de auxilio a la rebelion previsto y castigado en el párrafo 1º del articulo 240 en su relacion con el 237 ambas del Código de Justicia, del que es responsable dicho procesado en concepto de autor por participacion directa, material y voluntaria, siendo de apreciar en lo al dano producido en los intereses de la causa nacional, y los hechos comprendidos en el segundo resultando referentes al procesado Lazaro Casanova Tejero constituyen un delito de adhesión a la rebelion previsto y sancionado en el articulo 233 párrafo 2º, en su relacion con el 237 del Código Castrense del que es responsable dicho procesado en concepto de autor por participacion directa, material y voluntaria, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.-- CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente a tenor de los articulos 219 y 19 de los Códigos Marcial y Penal Comun respectivamente.-- VISTOS los articulos 171, 172, 174, 176, 177, 180, 575, al 598 y 659 del Código de Justicia Militar y uno y 12, 33, 44, y 45 del Penal Comun y demas preceptos concordantes, y de general aplicacion.-- FALAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado Fernando Gimenez Macipe como autor de un delito de auxilio a la rebelion, con la concurrencia de las circunstancias agravantes ya dichas a la pena de 15 años de reclusion me cr, y accesorias legal de inhabilitacion absoluta y al procesado Lazaro Casanova Tejero, como autor de un delito de adhesión a la rebelion sin circunstancias modificativas de la



pena de reclusión perpetua y accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta, si viéndonos de algunos condenados de abono la prisión preventiva que vinieran sufriendo por razón de esta causa, y estando en cuenta de la responsabilidad civil exigible a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- OTROSI El Consejo de Guerra al pronunciar este fallo ha tenido en cuenta la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno y sus anexos de 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer la computación de las penas impuestas por otra inferior en grado. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hay siete firmas ilegibles. Rubricado.

Al 72.- Excmo. Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al los procesados Fernando Gimenez Macipe a la pena de 15 años de reclusión menor y al también procesado Lazaro Casanova Tejero a la pena de 30 años de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión.- Se han observado los trámites desuncionales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende. V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 3 de Mayo de 1941.- El Auditor. Ilegible. Rubricado.

Al 73 En Zaragoza a 20 de Mayo de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos se acuerda ~~proceder~~ a la inaprobación a la anterior sentencia que ha visto y fallado el Consejo de Guerra. ordenado las diligencias de ejecución pertinentes a la misma. El Capitán General. Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional *Regional* extendiendo la presente que concuerda con su original al que se remite de orden y visado por S.S. En Zaragoza a *los* de *Julio* de mil novecientos cuarenta y una.



Los *de* *Julio*
Los *de* *Julio*

8-7-41

R
4777